

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto del 15 de diciembre de 2021 (PDF 39.1 Solicitud Aclaración –Recursos). Por otra parte, se incorpora pronunciamiento frente al recurso realizado por los codemandados Eleany Rodríguez Cano y Eduardo Cifuentes González (PDF 48.1 Memorial Pronunciamiento Recurso). A Despacho.

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal-Responsabilidad Civil Extracontractual-
Demandantes:	Gloria Elena Cepeda Muriel y otros
Demandados:	Eleany Rodríguez Cano y otros
Radicado:	050013103021-2020-00228-00
Asunto:	No repone, niega apelación y acepta contestación demanda

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación, si fuere el caso, interpuesto por el vocero judicial de la parte demandante, contra el auto del 15 de diciembre de 2021, mediante el cual se entendieron notificados por conducta concluyente los codemandados Eleany Rodríguez Cano y Eduardo Cifuentes González de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, y a efectos de la decisión, necesarias se hacen las siguientes consideraciones:

1. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia objeto del recurso

Por auto del 15 de diciembre de 2021, esta Judicatura, teniendo en cuenta que las notificaciones personales virtuales intentadas por la parte demandante no fueron realizadas conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 en concordancia con la sentencia C420 de 2020, y que en el expediente reposaban poderes otorgados por los codemandados Eleany Rodríguez Cano y Eduardo Cifuentes González a la abogada Juliana Acosta Moreno, quien presentó incidente de nulidad por indebida notificación y además solicitó se le notificara personalmente la demanda, por lo que este Juzgado tuvo a los referidos codemandados por notificados por conducta concluyente, en los términos de que trata el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

1.2. De los fundamentos del Recurso.

Los reparos que esgrime la apoderada demandante radican en que se debió aplicar la notificación por conducta concluyente, pero en los términos del inciso primero del artículo

301 del Código General del Proceso, en atención a que los señores Eleany Rodríguez Cano y Eduardo Cifuentes González a través de apoderada solicitaron mediante memorial notificación personal al Despacho, escrito en el que se indicó que al correo electrónico se les había enviado como anexo adjunto, el auto que admitió la demanda, razón por la cual los demandados tenían pleno conocimiento de la admisión de la demanda.

En consecuencia, a su parecer la notificación del auto admisorio de la demanda debía entenderse el día que presentaron las solicitudes de notificación al Despacho, esto es el 9 de noviembre de 2021 para la señora Eleany y el 11 de noviembre de 2021 para el señor Eduardo.

Siendo, así las cosas, solicitó reponer el auto del 15 de diciembre de 2021 para que en su lugar el Despacho proceda aplicar el inciso primero del artículo 301 *ejusdem*.

Por otro lado, subsidiariamente, solicitó conceder el recurso de apelación.

1.3. Trámite del recurso.

Del escrito contentivo del recurso se corrió traslado secretarial el 9 de febrero de 2021, término que fue aprovechado por la parte codemandada, quien se pronunció al respecto en los siguientes términos.

Manifestó que la notificación por conducta concluyente necesariamente requiere el acceso al expediente en su totalidad, con el cual no se contaba para la fecha de presentación de las solicitudes, para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la defensa.

Además, indicó que no se puede dejar a un lado que la notificación personal que intentó la parte demandante fue indebida, por lo que se interpuso incidente de nulidad, solicitud resuelta mediante el auto objeto del recurso.

Consecuente con lo anterior, solicitó no reponer la decisión, por cuanto es acertada la notificación por conducta concluyente en los términos entendidos por el Despacho, además el acceso al expediente se realizó el 16 de diciembre de 2021, de la mano con la notificación de la providencia recurrida.

2 EL CASO CONCRETO

Conforme fue reseñado, los reparos que por vía del recurso de reposición formuló la vocera judicial de la parte demandante, contra el proveído del 16 de diciembre de 2021 se resumen en que se deben entender notificados por conducta concluyente el día 9 de noviembre de 2021 la señora Eleany y el día 11 de noviembre de 2021 el señor Eduardo, en aplicación del inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso y no como lo hizo el Juzgado en el entendido del inciso segundo.

Para efectos de resolver sobre el recurso horizontal, se tiene que el Código General del Proceso prevé como puede entenderse surtida la notificación por conducta concluyente en el artículo 301, notificación que en palabras de la Corte Suprema de Justicia, es una *“es una ficción legal, pues sin haberse surtido el enteramiento personal de una providencia judicial a*

quien debe ser informado de ella, ya se trate de una de las partes o de un tercero, se presume que la conoce porque realizan determinados actos que permiten afirmar inequívocamente que los sujetos se enteraron de la misma, pero no puede ser cualquier tipo de supuesto el que tenga esa virtualidad, sino que la misma norma establece de manera taxativa los siguientes:

- i. Cuando así lo reconoce expresamente.
- ii. Cuando la menciona en un escrito firmado por él o en audiencia o diligencia, habiendo quedado constancia de lo último.
- iii. Cuando retira el expediente, en los casos autorizados por la ley.
- iv. Cuando otorga poder a un abogado.
- v. Y cuando se decreta la nulidad del proceso, por indebida notificación.”¹

Aunado a lo anterior, cuando se trata de la notificación del auto admisorio de la demanda debe tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 91 *ibíd.* “Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.”. Para el tratadista Lopez Blanco², esta norma consagra una excepción a lo previsto en el artículo 301 cuando presume surtida la notificación el día de la presentación del escrito.

“En suma, la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago no queda surtida el día de la presentación del escrito dando cuenta del conocimiento de la providencia, sino tres días más tarde a partir de cuyo vencimiento se cuentan los términos pertinentes; (...)”³

En este orden de ideas, para el caso en estudio, no es posible tener por notificados a los codemandados el 9 y 11 de noviembre de 2021, y considera esta judicatura que, si bien existe una manifestación, ésta se hizo a través de abogado al cual se le otorgó poder, por lo que no encuadra dentro del supuesto **ii** del listado que se citó anteriormente, sino el **iv** tal y como se dijo en su momento, además a penas hasta el día 16 diciembre se le dio acceso al expediente digital a los demandados con el fin de garantizarles su derecho de defensa, requisito indispensable para el caso de la notificación del auto admisorio de la demanda, pues va implícita la protección del derecho defensa, y que pasa por alto la togada recurrente al argumentar que deben entenderse notificados desde la presentación del escrito. Y en el entendido de aceptarse la tesis de la togada, de aplicar el inciso primero del artículo 301 en concordancia con el artículo 90 del CGP, se tendrían notificados una vez se les dio el acceso al expediente, esto es el 16 de diciembre de 2021.

Puestas las cosas de este modo, **NO SE REPONDRÁ** el auto del 15 de noviembre de 2021, y además se **NEGARÁ** el recurso de apelación interpuesto, porque la providencia no admite recurso de alzada, de conformidad con lo consagrado en el artículo 321 CGP.

¹ Corte Suprema de Justicia, AC5576-2018, Radicación n° 11001-02-03-000-2017-02680-00, Bogotá, 19 de diciembre de 2018.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código Genral del Proceso. Tomo I. Parte Genral. Pág. 759 Dupré Editores Ltda, Bogotá, 2016.

³ *Ibíd.*

Por otra parte, según lo aquí decidido se tendrá por contestada la demanda y se le impartirá el trámite de rigor, por haber sido presentada dentro del término legal concedido.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín:**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, debido a que la providencia no admite recurso de alzada, de conformidad con lo consagrado en el artículo 321 CGP.

TERCERO: Tener por contestada la demanda e impartirle el trámite de rigor, por haber sido presentada por los codemandados Eleany Rodríguez Cano y Eduardo Cifuentes González, dentro del término legal concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 028 _____ fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy _10_ de _03_ de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria